



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04130-2017-PA/TC
CALLAO
MARIO ROLANDO MAURTUA BURGOS
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO

El recurso de nulidad, entendido como pedido de aclaración, presentado con fecha 8 de noviembre de 2018 por don Mario Rolando Maurtua Burgos y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “Contra las sentencias de Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Mediante sentencia interlocutoria se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que para dilucidar el caso concreto (despidos incausados) existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso laboral abreviado, sin que obre indicio alguno por el cual se verifique la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, ello en aplicación del precedente emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC (Caso Elgo Ríos).
3. Del escrito de fecha 8 de noviembre de 2018 (f. 22 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), la parte demandante señala lo siguiente:

[...] se ha violentado nuestro derecho a la defensa y a ser escuchado en una instancia jurisdiccional, [...] el Tribunal Constitucional al proceder a resolver IMPROCEDENTE nuestro recurso de agravio constitucional sin haberse señalado vista de la causa, ni haberseme facilitado su derecho a ser escuchado [...].”
4. Que del escrito presentado se advierte que el actor pretende en puridad el reexamen de fondo y la modificación del fallo emitido por este Tribunal, lo cual es incompatible con la finalidad del pedido de aclaración, cual es la de precisar algún concepto o subsanar algún error material en que se hubiese incurrido en la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04130-2017-PA/TC
CALLAO
MARIO ROLANDO MAURTUA BURGOS
Y OTROS

emitida por el Tribunal Constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso. En tal sentido, lo solicitado no resulta atendible dentro de un pedido de aclaración, por lo que corresponde desestimar el pedido de aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera. Asimismo, se incluye el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04130-2017-PA/TC

CALLAO

MARIO ROLANDO MAURTUA BURGOS

Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en la sentencia interlocutoria objeto del presente pedido de aclaración sustenté, mediante un fundamento de voto, la improcedencia del recurso de agravio constitucional en virtud de la causal de rechazo prevista en el literal b) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero —la cuestión de Derecho contenida en el recurso no tiene especial trascendencia constitucional, pues considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta—, coincido con lo resuelto en el auto por los argumentos que ahí se detallan.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04130-2017-PA/TC

CALLAO

MARIO ROLANDO MAURTUA BURGOS

Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto pero debo señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de resolución se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.
2. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias.
3. No era necesario, entonces, convertir el pedido de nulidad formulado en uno de aclaración, el cual, por cierto, apunta a otras consideraciones.
4. La denegatoria del pedido de nulidad aquí más bien se encuentra sustentada en que dentro de lo resuelto no se encuentra vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL